

Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización del tribunal e intervinientes. Que el día trece de mayo de dos mil veintiséis ante la sala del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Virginia Rivera Álvarez, magistrada que presidió la audiencia; por Macarena Rubilar Navarrete, como tercera jueza integrante; y por Claudio Alfonso Rojas Yáñez, como juez redactor; se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RIT 15-2026, RUC 2401352103-0**, seguida en contra de **Yeison Sinisterra Saa**, cédula nacional de identidad de extranjeros N° 14.957.268-6, colombiano, nacido en Cali el día 11 de mayo de 1989, de 37 años, soltero, quien trabaja en construcción y tiene domicilio en calle 9 de Enero N° 345, comuna de Lo Espejo.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal Luis Barraza Alarcón y en representación del acusado la defensora penal pública Adriana González Riquelme.

Segundo: Acusación. El tenor de los hechos en que se fundó la acusación del Ministerio Público, fue el siguiente:

“El día 28 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas aproximadamente, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, previa autorización judicial, ingresaron a los siguientes domicilios: Pasaje Dos Pinos N° 5965, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

En el lugar, los funcionarios policiales detuvieron a YEISON SINISTERRA SAA, quien ahí poseía, tenía y guardaba, sin la autorización competente, 68 (sesenta y ocho) envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 22,54 gramos de cocaína, 61 (sesenta y uno) bolsas de nailon transparentes contenedores de 87,44 gramos de cannabis, y 01 (una) Pistola a fogueo modificada, específicamente su cañón, encontrándose horadado, mediante una acción mecánica, sin marca ni modelo visible, con 01 (un) cargador.

Además, el imputado Yeison SINISTERRA SAA, mantenía en su poder 02 (dos) balanzas digitales, sin marca visible, color gris; \$30.000 (treinta mil pesos chilenos en billetes y monedas de distinta denominación), y 01 (un) celular marca Redmi, color azul.

Cabe mencionar que Yeison SINISTERRA SAA, fue reconocido por el agente revelador, como a quien le realizó la compra de droga con fecha 18 de noviembre de 2024, desde dicho domicilio” (sic).

A juicio del persecutor los hechos son constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000, y de posesión o tenencia ilegal de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3° de la Ley 17.798 sobre control de armas. Agrega que ambos se encuentran consumados y le atribuye al acusado participación en calidad de autor por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Asimismo, refiere que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo cual pide se aplique al acusado, por el delito de la ley 20.000, la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales; las accesorias del artículo 28 del Código Penal; el comiso de las evidencias, dinero y teléfono; todo con costas y que se decrete la incorporación de su huella genética en el registro de condenados. Luego, por el delito de la ley 17.798, solicita una pena de cinco (05) años de presidio menor en su grado máximo; multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; las accesorias del artículo 29 del Código Penal; el comiso de las evidencias, dinero y teléfono incautado; también con costas y con la incorporación de su huella genética en el registro de condenados.

Tercero: Alegatos del Ministerio Público y defensa.

Alegatos de apertura.

El *fiscal* señaló que presentará prueba que acreditará ambos delitos, mientras que la *defensa* sostuvo que aquellos no se probarán y, en subsidio, indicó que en el evento de demostrarse un delito relativo a la ley 20.000, sería el del artículo 4°. Respecto de la posesión de arma prohibida desconoce participación del inculpaado argumentando que el lugar era un punto de venta de droga en donde su defendido no pernoctaba.

Alegatos de clausura.

Luego de rendida la prueba, el representante del *ente persecutor* señaló, en resumen, que acreditó los hechos de la acusación y la participación del acusado. Dijo que, si bien es un punto de venta de droga, la persona que vivía allí era el inculpado, lo que se probó con una fotografía en donde se observa una mesa de comedor, un colchón, un microondas, había tapada una cocina, un televisor, además de vestimentas y el celular de aquel, sumado a que no había nadie más en el lugar. También, indicó que cuando el encausado fue detenido dio ese como su domicilio. Por otro lado, expuso que se acreditó el delito de posesión de arma prohibida en base a la declaración de Benjamín Mancilla, lo que reafirmó el testigo Matías Poblete, y se complementó con la pericial y documental. En cuanto a la eventual recalificación sostuvo que no la comparte porque la Corte de Apelaciones de San Miguel es del criterio que, pasados los 100 gramos, se trata de un tráfico de drogas, además del número de dosis que se incautaron en este caso.

Por su parte, *la defensa* adujo que no existe delito del artículo 3° de la ley 20.000, no sólo por la venta al menudeo; que la droga estuviese dosificada; que el día de la entrada y registro había un comprador; sino porque la investigación comenzó por la venta al menudeo en diferentes domicilios. De igual manera, indicó que se debe estar a las sustancias incautadas, pues se trata de 87 gramos de cannabis en su estado natural, versus los 22 gramos de cocaína. En suma, como sostiene que lo que ocurrió fue venta al menudeo, afirma que se trató de un delito del artículo 4° de la ley 20.000, sumado a que el acusado reconoce que se dedicaba a la venta de drogas, que no todo el dinero era para él y en el lugar sólo había \$30.000.-, con monedas incluidas. Hizo presente que el policía Benjamín Mancilla dijo que antes ese domicilio había sido investigado, que se trata de un punto de venta en donde no reside persona alguna, sino que existe un sistema de turno entre diversas personas. Del delito de la ley 17.798 expuso que el único testigo que dice que el arma estaba cerca del acusado fue Mancilla y que no hay fijación fotográfica de eso. Pidió que, de existir condena, lo sea sólo por el delito de microtráfico.

Rélicas.

El *Ministerio Público* señaló que el peligro real de la droga está fijado por el reglamento de la ley 20.000; y *la defensa* argumentó que se tramita un proyecto de ley en donde se indica que la diferencia entre tráfico y microtráfico se debe determinar por la peligrosidad de las sustancias, no por el peso. Además, hizo hincapié en que no son más de 120 dosis.

Cuarto: *El acusado declaró.* Luego de ser informado acerca de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, el inculpado dijo lo siguiente: Que él llegó a esa casa el 04 de octubre de 2025, que vivían ahí una chilena y dos venezolanos, que el lugar está en Dos Pinos y que él no vivía en esa casa. Reconoció que estaban vendiendo drogas, pero dijo que él nunca supo que el arma estuviera ahí.

Al *fiscal* respondió que vendía cocaína y marihuana, la primera a \$1.000.- y la otra a \$2.000.-; que lo detuvieron el 28 de noviembre en la tarde, después de almuerzo, alrededor de las 17:00 horas; que estaba solo en la casa cuando fue de detenido, estaba ahí desde las 10 y media de la mañana. Dijo que ese día no había vendido mucho, que más o menos había vendido \$30.000.-. Cuando llegó la policía estaba en la única pieza que había, sentado. Comentó que se encontró parte de la droga encima de una mesa con unas monedas y billetes, que era el dinero de la venta de la droga. Asintió en cuanto a que se incautaron \$30.000.- y no recordaba que se hubiesen incautado balanzas digitales.

Refirió que allí vendían varias personas, que ellos tenían días asignados, que él antes había vendido hace cuatro días, que desde el 04 de octubre vendía y que la droga venía de Bolivia. No sabe los nombres de los bolivianos. Respondió que entró a Chile por Bolivia, por paso no habilitado, que se encontraba en proceso de regularización y hoy está en situación irregular.

A *la defensa* respondió que en ese domicilio vivía una chilena y dos venezolanos, que les tocaban turnos por semana, en donde terminado uno le tocaba a otra persona, que no

conocía a esos sujetos, pero los distinguía. Dijo que el dormitorio tenía colchón y almohada. Señaló que el pago era 30 a 35 mil pesos. Manifestó que nunca tuvo conocimiento de que en el domicilio hubiese un arma, que él más hablaba con el Mono Isa. Dijo que en el domicilio dormían los dos venezolanos, que uno se llama Carlos y al otro le dicen Caracas.

Aclaró que, si hacía cuatro días y una de las otras personas no quería trabajar, volvían a llamarlo. Finalmente, comentó que su domicilio siempre ha estado en Lo Espejo en la calle 9 de enero, que sabe leer y escribir, que lo capturaron y lo llevaron a José María Caro, que recuerda que ya en la noche firmó un papel, le preguntaron su domicilio y dijo que no señaló que su domicilio fuera el de Dos Pinos.

Posteriormente, luego de rendida la prueba, en la oportunidad establecida en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, señaló que el arma nunca la tuvo en sus manos, nunca tuvo conocimiento de ella.

Quinto: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que, a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, el ente persecutor rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial.

1) Benjamín Esteban Mancilla Soto, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

2) Cristóbal Mauricio Leal Rebolledo, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

3) Matías Alejandro Poblete Donoso, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- Documental.

1) Oficio Ordinario DGMN. DECAE.(S) N° 6442/7417984/2025, del 28 de julio de 2025.

2) Oficio Ordinario N° 838, del 28 de noviembre de 2024, de la Brigada de Investigación Criminal José María Caro dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, respecto del NUE N° 7822760.

3) Acta de Recepción N° 976, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, el 29 de noviembre de 2024, correspondiente al NUE N° 7822760.

4) Oficio ordinario emitido por el Asesor Jurídico del Servicio de Salud Metropolitano Sur, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, del 23 de diciembre de 2024.

5) Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la Cannabis-Marihuana, correspondiente al NUE N° 7822760.

6) Oficio Ordinario N° 837, del 28 de noviembre de 2024, de la Brigada de Investigación Criminal José María Caro dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo al NUE N° 7822759.

7) Acta de recepción N° 8056-2024, del 29 de noviembre de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente al NUE N° 7822759.

8) Oficio ordinario emitido por el Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, del 06 de agosto de 2025, referente al reservado NUE N° 7822759.

9) Informe de los efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base relativo al NUE 7822759.

III.- Pericial.

1) Nicholas Cari Correa, perito balístico de la sección de balística del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

2) Informe Reservado N° 976, correspondiente al NUE 7822760, del 19 de diciembre de 2024.

3) Protocolo de análisis correspondiente al NUE N° 7822759, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de 06 de agosto de 2025.

IV.- Evidencia material.

1) Una Pistola a fogueo modificada, una vainilla percutida y un proyectil disparado calibre .380 AUTO, contenido en el NUE 7822758.

V.- Otros medios de prueba.

1) Fotografías de inmueble ubicado en Pasaje Dos Pinos N° 5965, comuna de Pedro Aguirre Cerda y de la evidencia incautada en dicho lugar.

2) Fotografías del Informe Pericial Balístico N° 398-025 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones.

Sexto: *No hubo convenciones probatorias.* Cabe consignar que en el auto de apertura de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Séptimo: *Cuestiones de hecho que no fueron discutidas.* Preliminarmente, conviene dejar asentado que no ha sido discutido en juicio ni el día, lugar y horario aproximado de los hechos, sino que el énfasis de la defensa estuvo puesto en argüir que la prueba iba a ser insuficiente para acreditar los presupuestos fácticos de los delitos y que, eventualmente, si se probaban, se debía recalificar uno de ellos.

Octavo: *Valoración de la prueba.* Sin perjuicio de lo indicado en el motivo anterior, la prueba rendida por el ente acusador permitió al tribunal tener por establecidas las siguientes circunstancias.

En cuanto al lugar, día y hora de los hechos, ello emergió de la prueba testimonial rendida. La declaración más completa fue la del subinspector Benjamín Mancilla, quien explicó el contexto investigativo que llevó indagar el inmueble en que fue detenido el acusado. Tal deponente mencionó que todo se inició con una denuncia en relación con domicilios de la comuna de Pedro Aguirre Cerda que eran utilizados para comercialización y venta de sustancias ilícitas. Expuso que, haciendo un análisis de la información, se añadió a la investigación más domicilios de los que se tenía inicialmente, entre ellos, el de Dos Pinos N° 5965 de dicha comuna, explicando que, al ser consultado en sistemas institucionales, dicho inmueble estaba asociado a causas previas por el delito de tráfico en pequeñas cantidades. Misma propiedad fue informada por los inspectores Cristóbal Leal y Matías Poblete, aunque ellos, si bien manejaban menor información acerca de la investigación previa, lo que comunicaron lo sabían porque participaron de la diligencia de entrada y registro a dicho lugar.

Ahora bien, previo a que se ingresara a tal inmueble, explicó el subinspector Mancilla que el 7 de noviembre de 2024, a las 16:30 horas, fue junto con otros funcionarios de la BICRIM José María Caro a dicho lugar, en donde se pudo apreciar sujetos que llegaban al cierre perimetral y tomaban contacto con una persona que estaba en su interior, luego había movimientos de manos, especificando el testigo que vieron 15 supuestas ventas. Luego, el 8 de noviembre de 2024, a las 11:50 horas, fueron de nuevo, y en la segunda vigilancia vieron varios sujetos con características de consumidores que iban al domicilio y hacían un traspaso de sustancias, observando en esa oportunidad 12 supuestas ventas. Con esa constatación, y ante la hipótesis de venta de drogas, dijo que se pidió al fiscal autorización para utilizar un agente revelador. Expuso que esa diligencia se llevó a efecto el día 18 de noviembre de 2024 a eso de las 14:45 horas. En esa oportunidad el agente revelador se trasladó a dicho inmueble efectuando la misma modalidad que se apreció en las vigilancias, llegó al cierre perimetral del domicilio, tomó contacto con la persona que se encontraba al interior, *quien era la misma que se visualizó en las vigilancias anteriormente señaladas.* Mencionó que ahí el agente revelador entregó \$1.000.- y recibió un envoltorio de papel. Luego, en la unidad, se hizo una prueba y arrojó coloración azul positiva para cocaína, sustancia que pesó 0,26 gramos.

Continuó narrando el subinspector Mancilla que, en mérito de lo anterior, se pidió una orden de entrada y registro que se efectuó el 28 de noviembre de ese año, a las 17:00 horas, en el inmueble ya citado, la que se hizo en compañía de funcionarios de la BICRIM San Ramón. Dicha data y horario fue confirmada por el inspector Cristóbal Leal, quien mencionó que pertenece a un equipo de la policía de investigaciones que el 28 de noviembre de 2024 colaboró con la BICRIM José María Caro en la irrupción al domicilio ya comentado, añadiendo que tal diligencia se efectuó a eso de las 17:00 horas. Finalmente, lo anterior, fue refrendado por el inspector Matías Poblete, quien indicó que el 28 de noviembre de 2024

colaboró con la P.D.I. de José María Caro en el allanamiento de calle Dos Pinos N° 5965 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, lugar al que ingresaron sin necesidad del uso de una herramienta para forcejear el cerco porque estaba abierto.

En cuanto a los hallazgos, el subinspector Mancilla narró que al llegar se percataron que la puerta de ingreso estaba abierta y que desde el dormitorio salía un sujeto delgado al patio, con la finalidad de darse a la fuga. Siguió contando que, a dicho individuo se le dio alcance en el patio, y luego fue identificado como Yeison Sinisterra Saa, colombiano, respecto de quien en extranjería averiguaron que tenía una situación migratoria irregular. Comentó que se le exhibió la orden de entrada y registro y que *el agente revelador reconoció al acusado*. Luego, en cuanto a las especies incautadas, dijo que en el dormitorio encontraron 68 envoltorios de papel blanco cuadriculado que contenían en su interior una sustancia en polvo, color beige, con características de cocaína base. Y que, realizada la prueba de campo respectiva, arrojó coloración azul positivo para la presencia de cocaína, lo que tenía un peso de 22,54 gramos. Comentó que, de igual forma, se encontraron 68 bolsas de nylon transparente que en su interior contenían una sustancia vegetal color verde, similar a la cannabis, la que, a la prueba de campo, arrojó coloración violeta, positivo para el THC, con un peso de 87,44 gramos. Adicionalmente, indicó que se encontraron \$30.000.- en dinero en efectivo, entre monedas y billetes; dos balanzas; y el teléfono del acusado de la marca Redmi y de color azul.

Enseguida, el mismo subinspector Mancilla, expuso que, en el patio, que fue donde se dio alcance al acusado, se encontró una pistola a foguero con el cargador correspondiente, la que se veía adaptada para el disparo, y que, en mérito de todo lo anterior, detuvo a Yeison y le dio a conocer sus derechos, remitiéndose la pistola al Laboratorio de Criminalística Central para su análisis.

Para el tribunal, como aquel policía fue, precisamente, el funcionario que aprehendió al inculcado, de entre los tres deponentes presentados en el juicio, era quien estaba en mejor posición para informar la secuencia exacta de hitos que aconteció en el patio. Se hace énfasis en esto, pues la defensa cuestionó la existencia de un vínculo entre su defendido y el arma encontrada, y estos sentenciadores descartan tal aseveración pues el subinspector Mancilla dijo que detuvo al acusado en el patio del inmueble cuando se intentó dar a la fuga, a una distancia de 10 a 15 metros de la pieza en que lo vio inicialmente, especificando que se trataba de un arma gris sin marca ni modelo visible, la que halló escondida en el pasto del patio donde detuvo a Yeison.

En lo atinente a la naturaleza del arma, esta le fue exhibida al testigo e indicó que en las leyendas del NUE aparece él como el funcionario que levantó el arma, y luego describió la evidencia como una pistola con cargador, y que, además, observaba una vainilla y proyectil que relacionó con la prueba que hizo el laboratorio de criminalística. Es decir, conforme a los dichos del testigo, el arma no se encontraba al interior del inmueble, sino que se ubicó en el patio, en las inmediaciones de donde fue detenido el inculcado, quien huyó al ver la presencia policial, sin especificar el policía que fuera necesario hacer una revisión exhaustiva del lugar para encontrarla o que esta no fuera posible verla a simple vista porque estaba adentro de algún contenedor. A aquello, se suma el hecho de que el acusado fue el único sujeto que se hallaba al interior del inmueble el día del ingreso y aunado todo eso a la circunstancia de que el encausado diera, en el contexto de la detención, como domicilio el de Pasaje Dos Pinos ya pormenorizado, se pudo establecer por el tribunal el vínculo y conocimiento de la existencia del arma por parte del inculcado.

Asimismo, la versión dada por el subinspector Mancilla fue complementada con las fotografías que el fiscal le exhibió, en tanto pudo reconocer, entre otros lugares, el acceso principal del domicilio; el dormitorio desde donde se levantaron evidencias y salió Yeison; los \$30.000.- en efectivo; la evidencia con envoltorios de cocaína base y de cannabis; y el patio trasero del domicilio, indicando que a la persona se le detuvo en el sector donde se aprecian unos pies, y que el arma estaba detrás de eso, apuntando con un láser que se le había entregado, una zona que estaba fuera de la imagen.

Adicionalmente, el tribunal tiene en consideración que la circunstancia relativa a que dicho inmueble sirviera como punto de venta de drogas, que era la información indiciaria que nació de las vigilancias, y luego fue confirmado con la compra del agente revelador y con la posterior entrada y registro, no es incompatible con el hecho de que en el inmueble hubiera una habitación con determinados bienes muebles, como un colchón, mesa y televisor, pues la naturaleza de “punto de venta” no se traduce necesariamente en que nadie pernocte en el lugar. Es más, las pocas especies que se observan en las fotografías tampoco dan plausibilidad a lo declarado por el acusado, en cuanto afirmó que allí vivían tres personas, sino más bien, revelan que el lugar, de ser habitado, lo era por una sola persona. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el acusado no tuviese ese domicilio como residencia, lo cierto es que fue reconocido por el agente revelador como quien le había vendido días antes de la entrada y registro, y más importante aún, el día que se irrumpió se encontraba solo en el lugar y al advertir la presencia policial intentó huir. Además, estando solo y con la clara intención de sustraerse de la inspección policial, fue encontrada un arma cerca del espacio físico en donde fue detenido.

Ese relato, acotado a la dinámica de la detención y a lo que fue incautado, también resultó refrendado por el inspector Matías Poblete, quien expuso que al ingresar en la vivienda encontraron a Yeison Sinisterra Saa en el patio, donde se encontró un arma aparentemente de fuego. De lo demás incautado, comentó que se encontró 68 envoltorios con una sustancia que aparentemente era cocaína; 61 envoltorios con cannabis; \$30.000.-; un celular y dos balanzas digitales. Además, sobre todo en lo relativo al hallazgo del arma, el inspector Poblete comentó que fue Benjamín Mancilla quien detuvo al acusado y su impresión era que aquel fue también quien encontró el arma, reafirmando que la detención fue en el patio posterior del inmueble. Hasta aquí, estos sentenciadores advierten que la información aportada es coincidente y que su contenido se efectuó con imparcialidad, pues no se avizoró que se magnificaran la acción del hechor, ni animadversión hacia este. Y, la creencia del inspector Poblete acerca de que fue el subinspector Mancilla quien encontró el arma, pese a no haber sido una afirmación categórica, revela una coincidencia en lo dicho por su colega, cuestión que además puede deberse al hecho de que en el cumplimiento de una entrada y registro cada funcionario policial observa lo que alcanza conforme su ubicación, y en cualquier caso, se ha descrito que el acusado tan pronto vio a la policía intentó fugarse.

Por otro lado, continuó explicando el inspector Poblete que el dormitorio era un cuarto con una pequeña oficina en donde estaba el dinero, las balanzas y las sustancias ilícitas, lo que pudo describir más acabadamente cuando se le exhibieron fotografías, en donde hizo referencia, además, a la existencia de un microonda, un comedor y un teléfono celular marca Redmi, el cual se incautó y era del acusado. Finalmente, refirió que ese día había un comprador de sustancias y no se vio a nadie más que residiera en el inmueble además del detenido, aunque, su impresión era que el domicilio no tenía indicios de ser habitado.

Por último, en cuanto al resultado de la entrada y registro, señaló el inspector Leal que Yeison Sinisterra Saa fue encontrado al interior del inmueble en donde había 68 envoltorios de papel cuadriculado blanco; 61 envoltorios de plástico transparente con cannabis, \$30.000.-, dos balanzas y un celular del cual no recordaba modelo ni marca. Comentó que, en la parte posterior, se encontró al encartado en donde el inspector Benjamín Mancilla lo detuvo por infracción a ley 20.000, y al continuar con la revisión de ese sector, se encontró un arma de a fogueo aparentemente adaptada.

En suma, con los dichos de los deponentes institucionales, que impresionaron como coherentes, sinceros, sin vacilaciones relevantes y que se limitaron a aludir a los hechos exclusivamente constatados por ellos, el tribunal pudo dar por establecido el espacio temporal en que ocurrieron los hechos, así como, cuáles fueron cada uno de los objetos y sustancias ilícitas incautadas.

Ahora bien, la naturaleza y peligrosidad de lo incautado se acreditó con la prueba documental y pericial. La droga, a saber, los 87,44 gramos (peso bruto) de marihuana y los 22,54 gramos (peso bruto) de cocaína base, fueron ingresados bajo los N.U.E. 7822760 y

7822759, tal como dan cuenta los ordinarios de la Policía de Investigaciones, en donde, además, se especifica que la sustancia vegetal, similar a la cannabis, se encontraba dividida en 61 bolsas de nylon transparente; mientras que la sustancia de color polvo beige, similar a la cocaína base, estaba separada en 68 envoltorios de papel cuadriculados. Dicha droga fue recibida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente y por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, respectivamente, conforme consta en las actas de recepción. En aquellas, además, se indica que el peso neto eran 60,8 y 8 gramos por cada sustancia, respectivamente.

A su vez, esa prueba está relacionada con la documental y pericial relativa a los Reservados N°s. 976 y 24122-2024. En el primero se informa que el análisis químico demostró la presencia de cannabinoles, y en el segundo, el resultado fue de cocaína base 67%. Asimismo, se incorporó los Informes sobre Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la cannabis y de la cocaína base, en donde se informa, en lo pertinente, que el consumo recurrente de cannabis desarrolla una inhabilidad para realizar actividades que requieren atención, memoria y la habilidad para procesar información compleja, además de incrementar los síntomas de la bronquitis crónica, e inclusive, puede provocar un síndrome de abstinencia, y que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, que el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón, y a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

En suma, con la prueba relacionada, consistente en documental y pericial, el tribunal arribó a la convicción de que, efectivamente, las sustancias incautadas corresponden a aquellas sujetas al control de la Ley N° 20.000, haciéndose hincapié en que las conclusiones a las que arriban los peritajes constituyen conocimientos científicamente afianzados en orden a determinar que las especies analizadas son de aquellas que señala el resultado del examen pues ello se determinó conforme a los procedimientos técnicos de rigor. Además, teniendo en cuenta el mérito de aquellas probanzas y en vista lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 63 de la misma ley, que establece que “*un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° (...)*”, y según lo regulado en el artículo 1 del Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, publicado el 19 de febrero del año 2008, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Sustituye la Ley N° 19.366”, en su tenor vigente a la época de comisión del delito de estos antecedentes, los alcaloides incautados vinculados a la cannabis y a la cocaína deben calificarse como sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En lo que concierne al arma que fue incautada, la fiscalía presentó el perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, señor **Nicholas Cari**, quien confeccionó el Informe N° 398-2025. Dijo que se le remitió el N.U.E. 7822758 que contenía una pistola a fogueo, semi automática, marca Bruni, modelo Gap, con cañón horadado, es decir, modificada. Explicó que ello se debía a que se le introdujo un elemento que elimina la obturación del cañón. Enseguida, comentó que, para saber si estaba apta para el disparo, se realizó una prueba de funcionamiento con un cartucho calibre .380 auto y este generó un proceso normal de percusión y disparo, por ende, su conclusión es que se trataba de un arma modificada que está apta como arma de fuego convencional con cartuchos convencionales o de fogueo. Asimismo, al perito se le exhibió unas fotografías en donde reconoció la pistola a fogueo que perició, junto a un cargador, y luego, cuando se le exhibió la evidencia material dijo que reconoció en el número de custodia su firma y nombre y que esa se trataba del arma con el cargador que había periciado, y que a consecuencia de la prueba de funcionamiento la custodia tenía también una vainilla y un proyectil.

Además de todo lo dicho por el perito, cuando tuvo el arma en sus manos, señaló que esa no presentaba el bloqueo de fábrica y con ello el cañón del arma a fogueo queda libre para el paso de un proyectil balístico. Acotó que hay prohibición de ciertas armas a fogueo, y entre ellas, se encuentra la marca de la que le correspondió examinar.

Adicionalmente, consta en el documento de la DGMN. DECAE.(S) N° 6442/7417984/2025, del 28 de julio de 2025, que, consultado el acusado, no se encuentra registrado en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, sin registrar autorizaciones relacionadas con la Ley 17.798.

Es conveniente explicar que si bien el perito balístico pudo indicar cuál era la marca y modelo del arma a fogueo, ello no fue lo aseverado por el subinspector Mancilla, que decía que no tenía marca ni modelo “visible”, y como no fue consultado el perito acerca de cómo pudo determinar el modelo y marca, datos que tampoco se incluyeron en el hecho de la acusación, esa información no será incluida en el hecho acreditado, más cuando, lo atingente al tipo penal, esto es, la circunstancia de tratarse de un arma a fogueo modificada, resultó suficientemente probado.

Noveno: Hecho acreditado. Este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal apreciando los medios probatorios rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“El día 28 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas aproximadamente, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, previa autorización judicial, ingresaron al domicilio de Pasaje Dos Pinos N° 5965, comuna de Pedro Aguirre Cerda. En el lugar, dichos funcionarios detuvieron a Yeison Sinisterra Saa, quien poseía y tenía, sin la autorización competente, 68 (sesenta y ocho) envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 22,54 gramos bruto de cocaína; 61 (sesenta y un) bolsas de nylon transparentes contenedores de 87,44 gramos bruto de cannabis; y una pistola a fogueo modificada, específicamente en su cañón, encontrándose este horadado, mediante una acción mecánica, junto con un cargador.

Además, Sinisterra Saa, mantenía en su poder 02 (dos) balanzas digitales; \$30.000.- (treinta mil pesos) entre billetes y monedas de distinta denominación, y un celular marca Redmi”.

Décimo: Calificación jurídica de los hechos acreditados. Para estimar probada la existencia del ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, contemplado en los artículos 4° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, al cual fue recalificado el presupuesto fáctico inculcado por la fiscalía -que pretendía obtener una sanción por el artículo 3° de la misma ley-, se requiere acreditar que el inculcado incurrió en alguna de las conductas que este último regula, a saber: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

En este caso, a la luz del hecho que se tuvo por asentado, y tal como se informó en el veredicto condenatorio, el tribunal compartió la calificación jurídica de tráfico ilícito de drogas de pequeñas cantidades sostenida, en forma subsidiaria, por la defensa. Ello por cuanto se está ante la posesión de dos diferentes tipos de droga, al interior de un domicilio, que se encontraba totalmente dosificada. La cocaína base estaba entre papeles blancos cuadriculados y la marihuana en envoltorios de nylon, y dichos contenedores hacían reducir el peso bruto original, principal argumento sostenido por el Ministerio Público para justificar que se trataba de un delito de tráfico de drogas del artículo 3° porque su peso superaba los 100 gramos, eran 109,98 gramos bruto. Sin embargo, consta de las actas de recepción de

drogas que, descontado el peso de los envoltorios, en rigor, la cannabis tenía 60,8 gramos neto y la cocaína base, pesada en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente dio 21,6 gramos bruto y 8 gramos neto. En otras palabras, si el peso fuera el criterio decisor, en la especie, el peso real de la droga no supera los 100 gramos neto.

Por otra parte, la calificación que el tribunal le otorga a los hechos, se sostiene en la clara dosificación en que se encontraba la droga, lista para ser vendida al menudeo a los consumidores que llegasen a comprarla al inmueble en donde fue detenido el sentenciado. Esto último, además, fue lo que observaron los policías en las vigilancias previas y, conforme fue informado por uno de ellos, el domicilio estuvo antes en otras investigaciones relacionadas con la venta de droga en pequeñas cantidades. Al mismo tiempo, dicha calificación se condice con la baja cantidad de dinero que fue incautado, pues como se trataba de una venta a consumidores, pese a que la entrada y registro se efectuó en horas de la tarde, en la venta del día, solamente se había recaudado \$30.000.- entre billetes y monedas.

De otra parte, el delito de posesión o tenencia ilegal de arma prohibida se encuentra previsto en el artículo 13° de la ley 17.798 de la siguiente manera “*Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*”. Esa prohibición, se complementa con el artículo 3° letra d) en tanto establece que: “*Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos*”. Así que, como era el acusado el único sujeto que tenía la posibilidad de haber usado el arma a fogueo adaptada, encontrada en el inmueble que fue detenido, en un espacio físico cercano al de su aprehensión, se le atribuye aquella por todas las razones explicitadas en el considerando Octavo, y que conforme a lo indicado por el perito, estaba en buen estado de funcionamiento, por lo que se le debe condenar, también, por ese delito.

Por todo lo reflexionado, estos sentenciadores arriban a la conclusión de que el acusado actuó en los hechos con dolo directo, lo que se desprende de la prueba incriminatoria antes analizada, pues estaba en conocimiento de lo que hacía, sus consecuencias, y voluntariamente incurrió en las conductas reguladas y en reproche en esta sede penal, sin perjuicio del reconocimiento parcial que hizo en juicio a ese respecto, en tanto, pese a haber sido observado en jornadas anteriores a la entrada y registro por personal de la policía de investigaciones, tampoco negó haberse dedicado a la venta de droga.

Undécimo: Iter criminis y participación. En base a lo que se ha venido diciendo queda de manifiesto que los tipos penales se encuentran en grado de desarrollo consumado al ser ilícitos de mera actividad.

Asimismo, al encausado le ha correspondido participación en calidad de autor de conformidad con lo previsto en los tipos penales que se sancionan, en relación con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber incurrido simultáneamente en el verbo rector *poseer*, ya que la droga, el dinero, y las otras especies, así como el arma a fogueo adaptada para el disparo fueron halladas en el inmueble en que fue detenido y donde previamente se le había visto vender droga.

Como ya se expuso en el considerando Octavo, para establecer la participación del acusado, el tribunal tuvo en cuenta la prueba testimonial de cargo que lo sindicó e individualizó como el sujeto que se encontraba solo el día de la entrada y registro en el inmueble, el cual había sido vigilado y respecto del cual se había pedido al Ministerio Público el uso de un agente revelador para confirmar la tesis acerca de que se trataba de un lugar donde se vendía droga, lo que fue demostrado, y constituía la parte previa de esta investigación que culminó con la irrupción en donde se incautó la evidencia y sustancias antes citadas. El detalle de su intervención y de los hallazgos fue analizado en extenso en el basamento Octavo, información que no se reitera para evitar redundancias.

Duodécimo: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y determinación de la pena. La fiscalía reconoció al sentenciado la minorante de irreprochable conducta

anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, para lo cual hizo lectura a su extracto de filiación y antecedentes en donde se indica que no tiene antecedentes penales, y comentó que, previa comunicación con Colombia, ese país no informó eventuales condenas del encartado. Por su parte, la defensa también pidió se reconociera dicha atenuante. En razón de lo expuesto y de la información contenida en el documento aludido, el tribunal acoge tal requerimiento y *le tiene por reconocida dicha circunstancia modificatoria* al encausado.

Además, la defensa solicitó se reconociera a su representado la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de ambos delitos, a lo que el Ministerio Público se opuso argumentando que los dichos del condenado no fueron sustanciales en el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en lo que atañe a la posesión del arma prohibida. En relación a este punto, el tribunal rechaza la pretensión de la defensa teniendo en consideración que los dichos del acusado, tal como lo sostuvo la fiscalía, no revisten el carácter de sustanciales, pues si bien reconoció haber vendido droga, esa información fue entregada en el juicio por el subinspector Mancilla quien, con suficiente detalle, explicitó lo acontecido en tres fecha previas a la solicitud de entrada y registro, todo lo cual daba plausibilidad a la información que manejaban acerca de que en ese inmueble se vendía droga, lo que fue confirmado con la compra del agente revelador y refrendado con los resultados de la irrupción. Por tanto, el reconocimiento del acusado en torno a que vendía droga no fue gravitante ya que lo aportado por los testigos de la fiscalía tenía autónomamente la entidad para satisfacer los extremos fácticos de la acusación, y por lo demás, cabe recordar que el condenado negó cualquier tipo de conocimiento sobre la existencia del arma prohibida. Así que, en mérito de aquello, *se desestima tal atenuante*.

El Ministerio Público pidió se imponga a Yeison Sinisterra por el delito de la ley 20.000 la pena de presidio menor en su grado medio, con multa de 40 U.T.M., el comiso de los \$30.000.-, las dos balanzas, el celular y los envoltorios; y en lo que concierne al delito de la ley 17.798, pidió la pena de presidio menor en su grado máximo y el comiso del arma adaptada. En cuanto a las penas, la defensa solicitó se imponga por el primer delito (considerando en ello el artículo 11 N° 9 del código punitivo que fue rechazado) la de 61 días y una multa que se rebaje al mínimo o se le exima porque al haber veredicto condenatorio esa circunstancia impide su pago; y en cuanto a la tenencia del arma a fogueo adaptada, solicitó la pena de 3 años y un día y que sea sustituida por la expulsión. Para esto último, no presentó ningún antecedente, y cuando el fiscal se pronunció sobre esa petición, dijo que era la única pena sustitutiva posible, sin embargo, no hubo informe o elemento alguno que permitiera determinarla. Finalmente, la defensa solicitó que, en caso de acogerse la expulsión, se cite a audiencia a un abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En lo tocante al delito de la ley 20.000, que, como se dijo, se sanciona con *presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales*, concurriendo una atenuante, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no se aplica el grado máximo, quedando en presidio menor en su grado medio. Y, dentro de dicho grado, considerando que había 129 envoltorios que tenían potenciales compradores, dado el impacto que ello tiene en el bien jurídico salud pública, la pena en concreto se establece en dos años. Ahora, en cuanto a la multa, habiéndose reconocido una atenuante, la pena de multa se regula en el mínimo legal, esto es, 10 unidades tributarias mensuales, sin que se hayan expuesto antecedentes que constituyan un caso calificado para hacer aplicación del artículo 70 del Código Penal.

Luego, en cuanto al porte de arma prohibida, que en abstracto tiene asignada una pena de *presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*, por la misma razón legal, queda la pena a imponer en presidio menor en su grado máximo. Y, dentro de dicho grado, la sanción se impone en la base porque no fue parte de la información introducida al juicio el uso del arma a fogueo ni el día de la entrada y registro ni antes, resguardándose el bien jurídico seguridad pública con el retiro de su circulación y con la imposición de esa pena en tanto no era posible utilizarla sin cartuchos, y lo cierto es que cuando fue encontrada sólo estaba con su cargador vacío. Por ende, se sanciona ese delito

con la pena de 3 años y un día porque no concurren en la especie otros componentes fácticos que ameriten la imposición de una pena mayor.

Finalmente, en lo relativo a sustituir la pena de la ley 17.798 por la expulsión, el tribunal desestima tal pretensión considerando que el fallo impone dos penas diferentes que deben ser sumadas de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la ley 18.216, que dispone “*Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33*”. En consecuencia, como el artículo 34 de dicha ley, que regula la expulsión, tiene como requisito objetivo que la persona extranjera sea condenada a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, extensión que la sumatoria de las penas aquí impuestas supera, más allá de la falta de antecedentes, no procede por ese motivo dicha sustitución.

Décimo Tercero: Pena efectiva. Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, la condena será de carácter efectivo, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, que, conforme al certificado del ministro de fe de este tribunal, corresponden a 538 -quinientos treinta y ocho- días.

Décimo Cuarto: Comiso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, artículo 348 del Código Procesal Penal, artículo 45 de la Ley N° 20.000 y 15 de la ley 17.798, todas normas que regulan el comiso en el contexto de sentencias condenatorias, se decretan los siguientes:

- 1) De los envoltorios de papel y de nylon que contenían la droga.
- 2) De la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos).
- 3) Del teléfono celular incautado.
- 4) De dos balanzas digitales incautadas.
- 5) Del arma a fuego adaptada con su cargador.

Décimo Quinto: Registro de ADN. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo sido condenado por un delito de la ley 17.798, expresamente contemplado en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el registro de condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Décimo Sexto: Costas. No se condena en costas al penado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales por permanecer actualmente privado de libertad por esta causa y haber tenido motivo plausible para litigar, circunstancia que quedó plasmada en la recalificación que alegó su defensa y que el tribunal compartió.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 11° N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 30, 31, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 4° y 45 de la Ley N° 20.000; artículos 3° y 13° de la ley 17.798; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y demás disposiciones pertinentes de las Leyes N°s. 18.556 y 19.970, se declara que:

I.- Se condena a Yeison Sinisterra Saa, cédula nacional de identidad de extranjeros N° 14.957.268-6, ya individualizado, a la pena de **dos (2) años** de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de **diez (10) unidades tributarias mensuales**, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, por hechos acaecidos el día 28 de noviembre de 2024 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

II.- Se condena, además, a Yeison Sinisterra Saa, a la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el

tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia de arma prohibida del artículo 13° de la ley 17.798, en grado de consumado, ocurrido el día 28 de noviembre de 2024 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

III.- La pena corporal impuesta deberá ser cumplida en forma real y efectiva, teniendo como **abono** a su favor el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, quinientos treinta y ocho (538) días según se informa en el certificado del ministro de fe de este tribunal.

IV.- En lo que concierne a la pena de multa se autoriza al sentenciado el pago de esta en diez cuotas iguales y sucesivas a pagar dentro de los cinco últimos días de cada mes, a partir del mes siguiente a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada. El no pago de una de las cuotas, hará exigible el total de la multa adeudada. Además, en caso de no pago de la multa impuesta, su sustitución será determinada en su oportunidad por el juez de garantía que corresponda en base a los antecedentes que en su oportunidad se allegaren. La multa impuesta por el delito de la ley 20.000 deberá ser enterada en el fondo que establece el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

V.- Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas y se le incluya en el registro de condenados siempre que estas no hayan sido tomadas con anterioridad.

VI.- Se decreta el comiso de los envoltorios y bolsas de nylon que contenían la droga, de la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos), del teléfono celular y las dos balanzas digitales incautadas, así como del arma a fogeo adaptada con su cargador.

VII.- No se condena en costas al sentenciado.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, al Servicio Electoral.

Una vez ejecutoriado el fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado Claudio Alfonso Rojas Yáñez.

RUC 2401352103-0.

RIT 15-2026.

DICTADA POR EL 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CUYA SALA ESTUVO INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS VIRGINIA RIVERA ÁLVAREZ Y MACARENA RUBILAR NAVARRETE Y POR EL JUEZ CLAUDIO ALFONSO ROJAS YÁÑEZ. LAS DOS PRIMERAS EN CALIDAD DE TITULARES Y EL ÚLTIMO COMO SUPLENTE DE ESTE TRIBUNAL.